



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

ESTADO FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

NUMERO PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE CAUSANTE	DEMANDADO
00026/2022	PERTENENCIA	NESTOR IRALDO BELTRÁN	ALVARO DAZA URREGO
00021/2022	PERTENENCIA	MARIA MARLEN VIVAS	ALVARO DAZA URREGO
00022/2022	PERTENENCIA	MARIA FABIOLA DUARTE	ALVARO DAZA URREGO
00024/2022	PERTENENCIA	CENON VARGAS BELTRÁN	ALVARO DAZA URREGO
00023/2022	PERTENENCIA	ESPERANZA URREGO MORERA	ALVARO DAZA URREGO
00025/2022	PERTENENCIA	JOSE PEDRO RODRIGUEZ REYES	ALVARO DAZA URREGO
0083/2023	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	DIEGO ALEJANDRO GARAVITO GONZÁLEZ	ANGELICA YANINA AGUILERA LEÓN
00154/2022	EJECUTIVO	FERREAGROS YIYOS	ARMANDO GUTIÉRREZ
00095/2023	PERTENENCIA	MAURA GONZÁLEZ	FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ E INDETERMINADOS
00097/2023	PERTENENCIA	VICTOR RUIZ	LEONIDAS AMAYA E INDETERMINADOS

00096/2023	PERTENENCIA	MAURA GONZÁLEZ	CARLOS JULIO JIMÉNEZ E INDETERMINADOS
00106/2023	AMPARO DE POBREZA	PEDRO PABLO VIVAS RODRIGUEZ	
00081/2023	PRUEBA ANTICIPADA	MARIA DOLLY JIMÉNEZ LINARES	FERNANDO NAIN GARZÓN JIMÉNEZ
00063/2022	PERTENENCIA	NELCY YULIETH GÓMEZ CALDERÓN	ROSENDO GANTIVA Y OTROS
00050/2023	PERTENENCIA	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOPEZ Y OTRO	HILDA LINARES DE HERNÁNDEZ E INDETERMINADOS
00049/2023	MONITORIO	LUCIO EDUARDO GARZÓN MÉNDEZ	UNIÓN TEMPORAL PLAN MAESTRO
00044/2022	SUCESIÓN	RICARDO SOLANO ZARATE Y GABRIELINA RODRIGUZ DE SOLANO	

De conformidad con lo previsto en el Art. 295 del C.G.P. y para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados, se fija el presente estado HOY 3 DE NOVIEMBRE de 2023 A la hora de las 8:00 a.m. por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

NELLY PEDAD AGUIRRE DUQUE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00026/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR IRALDO BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, al poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZALEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 27 de octubre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00026/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR IRALDO BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado, proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas, invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiéndose a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.” (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado).*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

² Sentencia SU041/29 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEXANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00021/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MARLEN VIVAS
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

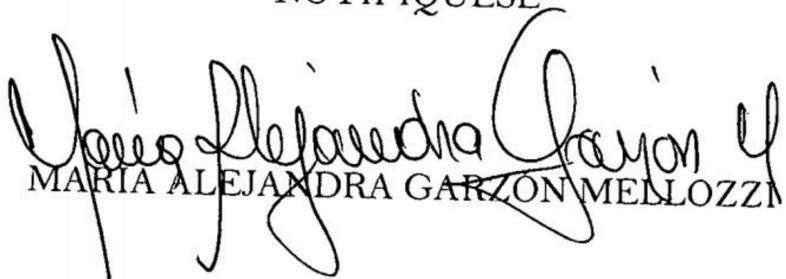
Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, al poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZALEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 27 de octubre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00021/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MARLEN VIVAS
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado, proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas, invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.» (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado).*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974
² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00022/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA DUARTE
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado, proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas, invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiéndose a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.” (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado).*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIMEPEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00022/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA DUARTE
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, al poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZALEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00024/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CENÓN VARGAS BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, descorrió el traslado, proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas, invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiéndose a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatorio a observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado).*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974
² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

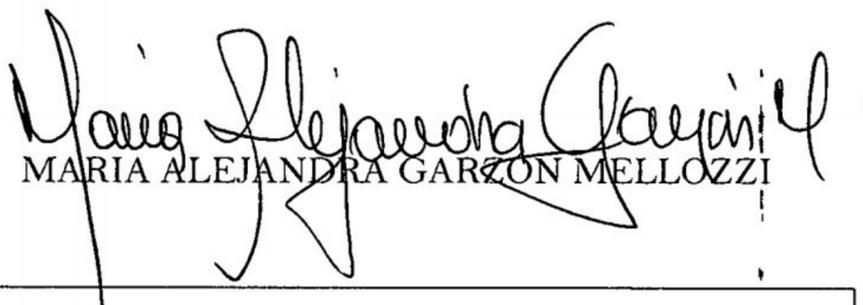
RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00024/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ~~CENON VARELA BELTRAN~~
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, a poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZÁLEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEXANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00026/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR IRALDO BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, al poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZALEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 27 de octubre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00026/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR IRALDO BELTRÁN
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado, proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiéndose a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.” (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado)*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEXANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00025/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE PEDRO RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Reconózcase al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, como apoderado judicial del señor JAIME DARÍO PEÑA GARZÓN, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que el señor JAIME DARÍO PEÑA, dio contestación a la demanda a través de apoderado.

Admítase la renuncia del doctor JORGE ENRIQUE PERILLA, al poder conferido por el señor JOSE GERMÁN DAZA GONZALEZ.

Reconózcase al doctor WILSON ANGEL PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial del señor JOSÉ GERMÁN DAZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00025/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE PEDRO RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO: ALVARO DAZA URREGO

Encontrándose el proceso al Despacho con la contestación de la demandada, y de acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Como quiera que este Despacho Judicial admitió la demanda en auto del 2 de marzo de 2023, disponiendo que se le diera el trámite estatuido en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL. Ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Posteriormente, en auto del 18 de agosto de 2022, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, el cual no dio contestación a la demanda.

Por auto, del 07 de septiembre de 2023, se ACEPTÓ la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado el apoderado del señor GERMÁN DAZA, describió el traslado proponiendo excepción previa "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" consagrado en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

El Artículo 90 del CGP preceptúa: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Si bien en este momento procesal no se está estudiando la admisibilidad de la demanda, no obstante, se está resolviendo las excepciones previas invocadas por el señor GERMÁN DAZA, a través de apoderado.

De acuerdo al escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se reclama la "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE

DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” consagrada en el numeral 7° del Art. 100 del CGP.

Es imperioso recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹ :

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisada la cuantía de la demanda (MÍNIMA), por lo que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y es deber del Despacho adecuar el trámite a la vía procesal pertinente.

Ahora bien, este despacho acogiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.” (subrayado del Juzgado).

De conformidad con el Artículo 390, se establece lo siguiente:

*“...Asuntos que comprende
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”
(subrayado del Juzgado).*

En este orden de ideas, se adecúa el presente trámite procesal, pues no se enmarca dentro de LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I PROCESO VERBAL, sino uno de naturaleza contenciosa de mínima cuantía, es decir VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019 p. 974

² Sentencia SU041/22 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ,

RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la excepción previa propuesta, por el apoderado de JAIME PEÑA.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a PROCESO VERBAL SUMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00083/2023

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GARAVITO GONZÁLEZ

DEMANDADO: ANGÉLICA YANINA AGUILERA LEÓN

De acuerdo con el informe secretarial y en atención a la demanda presentada se observa lo siguiente:

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente en proveído del 28 de septiembre del presente año, se presentó un error involuntario en razón al nombre de la demandada ANGÉLICA YANINA AGUILERA LEÓN.

Ahora bien, efectivamente, como es necesario, corregir el yerro, y de acuerdo con el estatuto procesal que establece lo siguiente:

"...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que

estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Por lo anterior, TÉNGASE en cuenta para todos los efectos, que el nombre de la demandada es ANGÉLICA YANINA AGUILERA LEÓN y no como quedó en auto que antecede, HERICA LEJANDRA PEÑA GONZÁLEZ.

Finalmente, esta providencia hace parte integrante de la providencia del 25 de septiembre del presente año

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 00154/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERREAGROS YIYOS
DEMANDADO: ARMANDO GUTIÉRREZ

De acuerdo al INFORME SECRETARIAL, procédase a la entrega del título a favor de la apoderada de la parte demandante. Así mismo, procédase a la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00095/2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE MAURA GONZÁLEZ
DEMANDADO: FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-43234, con un área aproximada de 12 Hectáreas Y 5000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos de FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ y Demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, establece que

“PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:...”

Así mismo, el 391 del referido precepto normativo, establece que “...El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes...”

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la Señora y revisada la demanda y los anexos que le acompañan, se percata este Despacho, que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende prescribir en cabeza de la parte demandada, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, como quiera que se aporta y se desprende del Certificado Especial para Procesos de Pertinencia, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, que el propietario es el señor CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN, tal como se observa en anotaciones No. 01, se impone la necesidad de notificar de acuerdo al 295 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO , identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-43234, con un área aproximada de 12 Hectáreas Y 5000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Segundo.- PROCURAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 391, 392 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR a la parte DEMANDANTE la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Quinto.- INDICAR a la parte DEMANDANTE que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto.- ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO , identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-43234, con un área aproximada de 12 Hectáreas Y 5000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que sea necesaria su publicación en medio escrito.

ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Séptimo.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y

contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico jprmpalgachala@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-43234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca. LIBRAR los oficios correspondientes.

Noveno.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

Décimo.- RECONOCER al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como apoderado judicial de MAURA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00090/2023

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: VICTOR RUIZ

DEMANDADO: LEONIDAS AMAYA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-53673, con un área aproximada de 9 Hectáreas y 9000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de LEONIDAS AMAYA y Demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, establece que

"PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:..."

Así mismo, el 391 del referido precepto normativo, establece que "...El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumple con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes...."

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la Señora y revisada la demanda y los anexos que le acompañan, se percata este Despacho, que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende prescribir en cabeza de la parte demandada, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, como quiera que se aporta y se desprende del Certificado Especial para Procesos de Pertinencia, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, que el propietario es el señor CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN, tal como se observa en anotaciones No. 01, se impone la necesidad de notificar de acuerdo al 295 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la presente demanda de PERTINENCIA sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-53673, con un área aproximada de 9 Hectáreas y 9000 mt. 2, promovida por la señora MAURIA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEONIDAS AMAYA y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Segundo.- PROCURAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 391, 392 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR a la parte DEMANDANTE la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Quinto.- INDICAR a la parte DEMANDANTE que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto.- ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble PREDIO EL SILENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-53673, con un área aproximada de 9 Hectáreas y 9000 mt. 2, promovida por la señora VICTOR RUIZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de LEONIDAS AMAYA y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que sea necesaria su publicación en medio escrito.

ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Séptimo.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y

contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico jprmpalgachala@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-53673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca. LIBRAR los oficios correspondientes.

Noveno.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

Décimo.- RECONOCER al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como apoderado judicial de VICTOR RUIZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00096/2023

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MAURA GONZÁLEZ

DEMANDADO: CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble PREDIO LA VEGUITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-32467, con un área aproximada de 24 Hectáreas Y 2000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos de CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, establece que

"PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:..."

Así mismo, el 391 del referido precepto normativo, establece que "...El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes..."

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la Señora y revisada la demanda y los anexos que le acompañan, se percata este Despacho, que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende prescribir en cabeza de la parte demandada, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, como quiera que se aporta y se desprende del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, que el propietario es el señor CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN, tal como se observa en anotaciones No. 01, se impone la necesidad de notificar de acuerdo al 295 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA sobre el bien inmueble PREDIO LA VEGUITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-32467, con un área aproximada de 24 Hectáreas Y 2000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Segundo.- PROCURAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 391, 392 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR a la parte DEMANDANTE la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Quinto.- INDICAR a la parte DEMANDANTE que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto.- ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble PREDIO LA VEGUITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-32467, con un área aproximada de 12 Hectáreas Y 2000 mt. 2, promovida por la señora MAURA GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARLOS JULIO JIMENEZ GUZMÁN y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en medio escrito.

ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Séptimo.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y

contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico jprmpalgachala@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-43234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca. LIBRAR los oficios correspondientes.

Noveno.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

Décimo.- RECONOCER al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como apoderado judicial de MAURA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00103/2023
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: PDRO PABLO VIVAS RODRIGUEZ

De acuerdo con el escrito presentado por el señor PEDRO PABLO VIVAS RODRIGUEZ, mediante el cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA y se le designe Abogado Defensor, se dispone:

Conceder el AMPARO DE POBREZA, al señor OSWALDO CALDERÓN GANTIVA.

En consecuencia, oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que le designen un apoderado, para efectos de adelantar la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ante la jurisdicción que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00081/2023

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: MARIA DOLLY JIMÉNEZ LINARES

DEMANDADO: FERNANDO NAIN GARZÓN JIMÉNEZ

SEÑALAR por última vez, como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 17 del mes de Noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

Requírase a la parte solicitante, para que se sirva aportar datos a efectos de notificar al absolvente. En caso de no lograr la citación, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00063/2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELCY YULIETH GÓMEZ CALDERÓN
DEMANDADO: ROSENDO GANTIVA Y OTROS

De acuerdo con el informe secretarial y en atención al escrito que antecede, se observa lo siguiente:

De conformidad con el art. 316 numeral 4° del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así lo solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (subrayado del Juzgado)

En consecuencia, previa a resolver, córrase traslado a la parte demandada, del escrito presentado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00050/2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: HILDA LINARES DE HERNANDEZ E INDET.

De acuerdo con el escrito que antecede, se dispone reconocer al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como apoderado judicial de IGNACIO UREGO RAMÍREZ, en los términos y para los fines en el poder conferido, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para los efectos procesales del caso, téngase en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, téngase que se recorrió el traslado por la parte demandante.

Desígnese como curador ad litem al doctora Judith Calderón

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00049/2023
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUCIO EDUARDO GARZÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PLAN MAESTRO

De acuerdo con el informe secretarial y en atención a la reposición incoada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho procede a resolver así:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Para el caso que nos ocupa, el argumento principal del recurrente frente a la decisión atacada, tiene que ver con la omisión en la entrega del título o depósito judicial, y la liquidación del crédito.

Como quiera que es procedente, dar la orden, se dispone la viabilidad de la misma.

Por ser procedente accédase a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que el municipio de Gachalá adeuda a la UNIÓN TEMPORAL, para tal fin oficiese a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que la parte demandada tiene en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, oficiase en tal sentido a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado
hoy 3 de noviembre EDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informarle, que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 00044/2022

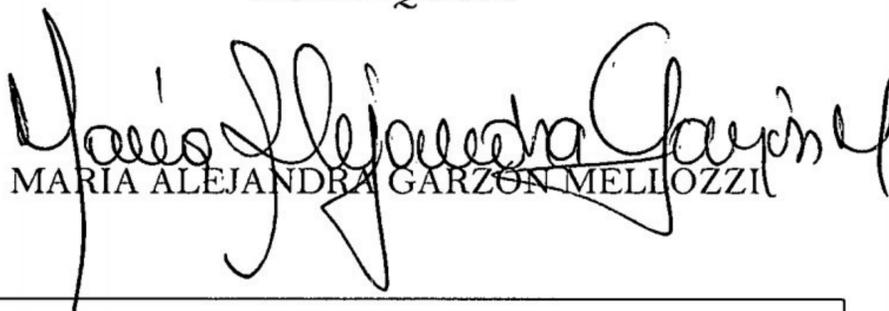
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADADA

CAUSANTE: RICARDO SOLANO ZARATE Y GABRIELINA RODRIGUEZ DE SOLANO

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se señala el día **09** del mes de **noviembre** de 2023, a las **10:00 am**, para efectos de adelantar la diligencia de pruebas y resolver el incidente de oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en Estado fijado hoy 3 de noviembre de 2023 a la hora de las 8 00 am
NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria